

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/98/2017**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de quien reclama; *el incumplimiento del convenio de fecha 12 de febrero del año próximo pasado, convenio que en original obra en autos del juicio del expediente 123/2017, del índice del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Cuernavaca...(Sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto siete de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de representante legal del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, se tiene por precluido el derecho del actor en relación con la vista ordenada

por diverso auto de siete de diciembre del dos mil diecisiete, respecto de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y** [REDACTED]

III- La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio del incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y [REDACTED]

No obstante lo anterior, en autos obra el original del convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que [REDACTED]
[REDACTED] reconoce que el bien inmueble de su propiedad ubicado
en la [REDACTED]

[REDACTED]
presenta un crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios municipales por el periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil quince, por la cantidad de \$46,957.00 (cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), a la cual se le aplicó un descuento de cien por ciento en multas y recargos, quedando un monto de \$8,235.00 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), por lo que a la fecha de la suscripción de tal instrumento el contribuyente realizó un pago anticipado de \$2,058.75.00 (dos mil cincuenta y ocho pesos 55/100 m.n.), quedando pendiente cubrir la suma de \$6,176.25 (seis mil ciento setenta y seis pesos 25/100 m.n.), importe que se amortizaría en doce pagos mensuales contados a partir de marzo de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete. (fojas 136 a la 139).

IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio por conducto de su representante legal, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalando que el accionante carece de interés jurídico y legítimo al derivar de un acuerdo de voluntades el cual se realizó de manera bilateral con la finalidad de pagar un crédito fiscal en parcialidades.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue referido, autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio

e hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalando que el accionante carece de interés jurídico y legítimo al derivar de un acuerdo de voluntades el cual se realizó de manera bilateral con la finalidad de pagar un crédito fiscal en parcialidades.

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis.

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente el incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual la legalidad en la ejecución de tal instrumento será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- A manera de antecedente y para mejor comprensión del presente asunto se tiene que:

El doce de febrero de dos mil dieciséis, Amadeo Uriostegui Uriostegui suscribió con el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, un convenio en donde reconoce que el bien inmueble de su propiedad ubicado en la [REDACTED], presenta un crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios municipales por el periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil quince, por la cantidad de \$46,957.00 (cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Que en tal instrumento se le aplicó al tributario un descuento de cien por ciento en multas y recargos, quedando un monto de \$8,235.00 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

A la fecha de la suscripción del mismo el contribuyente ahora quejoso realizó un pago anticipado de \$2,058.75.00 (dos mil cincuenta y ocho pesos 55/100 m.n.), quedando pendiente cubrir la suma de \$6,176.25 (seis mil ciento setenta y seis pesos 25/100 m.n.), importe que se amortizaría en doce pagos mensuales, contados a partir de marzo de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete.

Que en la cláusula tercera se pactó que los pagos se recibirían en las Oficinas de la Tesorería Municipal de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas debiendo cubrir la cantidad adeudada de la siguiente manera¹;

NO. DE PAGO	PERIODO	CANTIDAD \$
1	MARZO 2016	\$576.45
2	ABRIL 2016	\$571.30
3	MAYO 2016	\$566.16
4	JUNIO 2016	\$561.01
5	JULIO 2016	\$555.86
6	AGOSTO 2016	\$550.72
7	SEPTIEMBRE 2016	\$545.57
8	OCTUBRE 2016	\$540.42
9	NOVIEMBRE 2016	\$535.28
10	DICIEMBRE 2016	\$530.13
11	ENERO 2017	\$524.98
12	FEBRERO 2017	\$519.83

Que en la cláusula séptima se acordó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracción III, 46 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en caso de que el contribuyente no cubriera la parcialidad pactada en la fecha señalada, tendrá el resto del mismo mes en que venció su parcialidad para realizar el pago, sin que

¹ Fojas 138-139

ello genere un recargo por mora, citándose también que si se excede el mes o meses siguientes de su pago, se tendrá como penalidad el 1.13% de recargo por mora en la parcialidad, según los meses transcurridos.

Refiriendo en la cláusula décima que previa lectura de su contenido, las partes quedan obligadas en sus términos y lo firman de conformidad.

VII.- De las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como de las que se desprenden del escrito que subsana la misma, se tiene que el quejoso se duele de que la autoridad demandada ha incumplido la cláusula séptima del convenio suscrito el doce de febrero de dos mil dieciséis, pues la responsable se negó a recibir el pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Alega igualmente que en la cláusula segunda del convenio se impuso un recargo del 1.13% sobre saldos insolutos que, si bien fue aceptado por su parte al firmar dicho instrumento, la principal razón por que lo hizo fue porque de no ser así, no le habrían condonado las multas y recargos del impuesto predial y servicios municipales que adeudaba; por lo que, a su consideración, tales recargos son improcedentes.

VIII.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación referidos por el inconforme.

En efecto, es **inoperante** lo aducido por el quejoso en relación con que la autoridad demandada ha incumplido la cláusula séptima del convenio suscrito el doce de febrero de dos mil dieciséis, pues la responsable se negó a recibir el pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

La autoridad demandada como defensa al respecto señaló que *"...en ningún momento se le negó el derecho al actor para realizar el pago correspondiente a la fecha de cinco de mayo de dos mil dieciséis..."*; en este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como al quejoso le correspondía acreditar que efectivamente la responsable se negó a recibir el pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el quejoso acompañó a su escrito de demanda las documentales consistentes en;

1. Certificado de enero número 164736, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, al enterante [REDACTED] por concepto de pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis**, con referencia al convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, por el importe de \$550.72 (quinientos cincuenta pesos 72/100 m.n.)².

2. Certificado de enero número 165598, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, al enterante [REDACTED] por concepto de pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis**, con referencia al convenio de doce de febrero de dos mil

² Foja 134

dieciséis, por el importe de \$545.57 (quinientos cuarenta y cinco pesos 57/100 m.n.)³.

3.- Certificado de enero número [REDACTED] expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, al enterante [REDACTED] por concepto de pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a los meses de **octubre y noviembre de dos mil dieciséis**, con referencia al convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, por el importe de \$1,075.70 (un mil setenta y cinco pesos 70/100 m.n.)⁴.

4.- Certificado de enero número 167521, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el **trece de enero de dos mil diecisiete**, al enterante [REDACTED] por concepto de pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis**, con referencia al convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, por el importe de \$530.13 (quinientos treinta pesos 13/100 m.n.)⁵.

5.- Certificado de enero número [REDACTED] expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, al enterante [REDACTED] por concepto de pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a los meses de **enero y febrero de dos mil diecisiete**, con referencia al convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, por el importe de \$1,044.47 (un mil cuarenta y cuatro pesos 47/100 m.n.)⁶.

³ Foja 131

⁴ Foja 132

⁵ Foja 133

6.- Convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y [REDACTED]

Documentales que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que la autoridad demandada le haya negado a [REDACTED] la recepción del pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en relación con los adeudos citados en el Convenio cuyo incumplimiento se reclama.

Ciertamente, de las probanzas referidas en los numerales uno al cinco, se desprende que el actor realizó ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, pago seguido de consignación a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, respecto de las amortizaciones de los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis y de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, pactadas en el convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, pero no se prueba que la autoridad demandada le haya negado a [REDACTED] la recepción del pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en relación con los adeudos citados en el Convenio cuyo incumplimiento se reclama.

Por su parte del convenio referido en el número seis, se desprende que [REDACTED] reconoce que el bien inmueble de su propiedad ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] presenta un crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios municipales por el periodo

comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil quince, por la cantidad de \$46,957.00 (cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), que en tal instrumento se le aplicó un descuento de cien por ciento en multas y recargos, quedando un monto de \$8,235.00 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), que a la fecha de su suscripción, el ahora quejoso realizó un pago anticipado de \$2,058.75.00 (dos mil cincuenta y ocho pesos 55/100 m.n.), quedando pendiente cubrir la suma de \$6,176.25 (seis mil ciento setenta y seis pesos 25/100 m.n.), importe que se amortizaría en doce pagos mensuales, contados a partir de marzo de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracción III, 46 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en caso de que el contribuyente no cubriera la parcialidad pactada en la fecha señalada, tendrá el resto del mismo mes en que venció su parcialidad para realizar el pago, sin que ello genere un recargo por mora, citándose también que si se excede el mes o meses siguientes de su pago, se tendrá como penalidad el 1.13% de recargo por mora en la parcialidad, según los meses transcurridos, pero no se prueba que la autoridad demandada le haya negado a [REDACTED] la recepción del pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en relación con los adeudos citados en el Convenio cuyo incumplimiento se reclama. De ahí lo inoperante de su argumento.

Igualmente es **inoperante** lo referido por el actor con relación a que en la cláusula segunda del convenio se impuso un recargo del 1.13% sobre saldos insolutos que, si bien fue aceptado por su parte al firmar dicho instrumento, la principal razón por que lo hizo fue porque de no ser así, no le habrían condonado las multas y recargos del impuesto predial y servicios municipales que adeudaba; por lo que, a su consideración, tales recargos son improcedentes.

Efectivamente es inoperante tal argumento, porque no basta que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta y señale que le afecta que en el convenio realizado se impuso un recargo del 1.13% sobre saldos insolutos que, si bien fue aceptado por su parte al firmar dicho instrumento, la principal razón por que lo hizo fue porque de no ser así, no le habrían condonado las multas y recargos del impuesto predial y servicios municipales que adeudaba; y a su consideración, tales recargos son improcedentes; pues en dichas aseveraciones no existe argumentación jurídica precisa y concreta contra los fundamentos del instrumento realizado entre las partes, pues como se observa, en esos argumentos no se precisan cuáles son los derechos que se ven afectados o vulnerados; es decir, no es suficiente que el demandante se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad de acto impugnado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en sus argumentos, expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Bajo este contexto, al ser **inoperantes** los agravios expresados, **no se tiene por acreditado el incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis**, entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y [REDACTED]

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que resuelve que el pago seguido de consignación que el actor realizó a favor del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, respecto de las amortizaciones de los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis y de los meses de enero y febrero de dos

mil diecisiete, pactadas en el convenio de doce de febrero de dos mil dieciséis, se hicieron fuera de los plazos pactados en la cláusula tercera, en relación con la cláusula séptima del multicitado instrumento.

En efecto, como se desprende de las documentales descritas y valoradas en el los párrafos que anteceden, la cantidad adeudada correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis; se consignó en septiembre de ese mismo año; la relativa al mes de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo en octubre de ese mismo año, las concernientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, se consignaron en diciembre de ese mismo año, la respectiva al mes de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo en enero de dos mil diecisiete y las relativas a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, se realizaron en el mes de marzo de ese mismo año, por lo que tales consignaciones se encuentran desplazadas en cuanto a los meses de pago establecidos en la cláusula tercera del convenio cuyo incumplimiento se reclama, siendo procedente entonces la aplicación de lo pactado en la cláusula séptima del convenio realizado entre [REDACTED] y el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

TERCERO.- No se tiene por acreditado el incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis, entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y



CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a horizontal stroke.

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

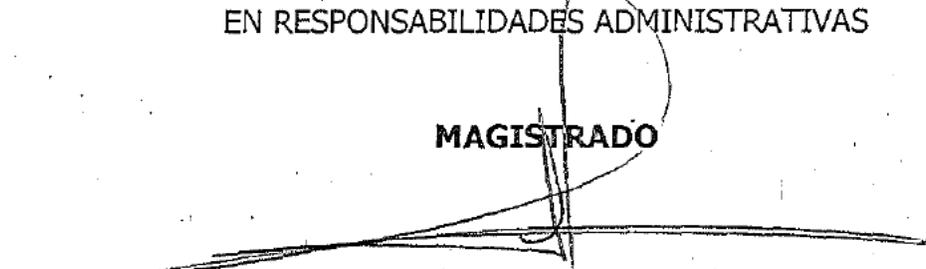
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

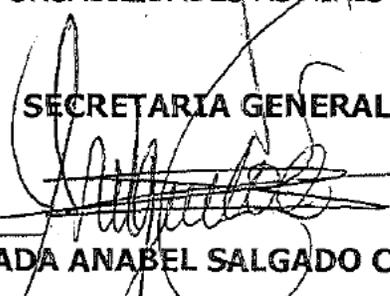
MAGISTRADO

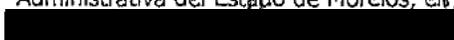

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/98/2017, promovido por  contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de marzo de dos mil dieciocho.